

República de Colombia



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Calle 15 N° 5-06 Edificio Antiguo Telecom, Piso Dos
Valledupar - Cesar

Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ORDINARIO.

Demandante: CESAR AUGUSTO CALVO CORREA.

Demandado: FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SA

Radicado: 20001-31-05-004-2016-00644-00.

Fecha: 1° de febrero de 2024-.

Observa el Despacho que, mediante providencia de fecha 25 de enero del año que transcurre, se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 24 de octubre del 2023, en lo que respecta a la fijación de agencias en derecho de primera instancia y aprobación de la liquidación de costas. En su lugar, conforme al numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso y artículo 5°, numeral 1° del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, FIJAR las agencias en derecho de primera instancia en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS (\$3.841.909.00), debiendo realizarse nuevamente la liquidación de costas por el secretario del despacho incluyendo este valor.

SEGUNDO: CONCEDER subsidiariamente en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación contra dicho auto, de conformidad con los artículos 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Envíese el expediente digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, para lo de su cargo.”

Por otra parte, el artículo 286 del CGP establece que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que, en aquella providencia el Despacho incurrió en las siguientes omisiones.

Por un lado, la parte demandante en su escrito de impugnación pretendía que el Despacho ordenara reponer la providencia adiada el día 24 de octubre de 2023,

por medio de la cual, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

En ese orden de ideas, solicitaba que se fijaran como agencias en derecho de primera instancia el ponderado equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas con la sentencia, que según sus cálculos ascendía a la suma de \$113.988.479.00 y para las agencias en derecho de segunda instancia, la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, dada la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada, de conformidad con lo señalado en el artículo 3° y 5° del ACUERDO No. PSAA16-10554 fechado el 5 de agosto de 2016.

En razón a ello, el Despacho procedió a reponer parcialmente la decisión aludida y resolvió modificar las agencias en derecho reconocidas en la sentencia de primera instancia asignando el 6,5% de las pretensiones concedidas en la providencia de fecha 30 de enero del año 2018, lo que resultó equivalente a la suma de \$3.841.909.00. No obstante, mantuvo la decisión respecto de las agencias en derecho que se fijaron en segunda instancia, situación que obligó a que se concediera el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Como quiera que, a pesar de haberse modificado el porcentaje sobre el cual se fijaron las agencias en derecho de primera instancia, el recurrente perseguía que estas se fijaran sobre el ponderado del 10% y sobre las pretensiones reconocidas con la sentencia de segunda instancia, es decir, sobre la suma equivalente a \$113.988.479.00, se hace necesario ajustar la providencia proferida el día 25 de enero de 2024, con el fin de que el superior jerárquico al desatar el recurso de apelación, se refiera a lo no concedido en dicha providencia respecto del monto de las agencias en derecho y sobre que valor debió aplicarse, según los reparos presentados por el apelante.

Por otra parte, se observa que, el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Al respecto, el numeral 5 del artículo 366 del CGP, establece lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”
(Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, al momento de tomar la decisión correspondiente, el Despacho no observó que, el apoderado judicial de la parte demandante había presentado solicitud de ejecución de la sentencia el día 18 de octubre de 2023, por lo que, en ese sentido, se hace necesario corregir el efecto en que se concedió el recurso de apelación, para en su lugar, concederlo en el efecto diferido, para que, el superior revise la decisión en su integridad de acuerdo a lo pretendido por el apelante.

Por último, se observa que, el apoderado judicial de la parte demandante el día 29 de enero del año en curso, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 25 del mismo mes y año, en donde se ordenó reponer parcialmente el auto interlocutorio del 24 de octubre de 2023.

Al respecto, encuentra esta agencia de justicia que, el artículo 318 del CGP, establece que, *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Bajo ese escenario, el Despacho estima pertinente rechazar el recurso de reposición presentado por la parte demandante, debido a que la providencia de fecha 25 de enero de 2024, que resolvió el recurso de reposición, no contiene puntos diferentes a lo decidido inicialmente, objeto de reparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia de fecha 25 de enero de 2024 y como consecuencia de ello, CONCEDER subsidiariamente en el efecto DIFERIDO el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 65 del CPTYSS y el artículo 366 Numeral 5° del CGP. Envíese el expediente digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, para lo de su cargo.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la providencia de fecha 25 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Debidamente notificada esta providencia, pase el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago que reposa en el proceso.

AGGM/jab.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE
JUEZ CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR